

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/404/2017
SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 11 DE ENERO DE 2018. -----

oficio número IEEBC/UTCE/206/2017 remitido por el Licenciado Juan Pablo Hernández de Anda, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; y adjunto al mismo exhibe copia del acuerdo dictado el 15 de diciembre de 2017 por la Unidad Técnica mencionada, dentro del cuaderno de antecedentes identificado con clave IEEBC/UTCE/CA/004/2017, mediante el cual se determinó su incompetencia para analizar y resolver del presunto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia que fueron denunciadas por este Instituto; y ordenó remitir al Instituto Nacional Electoral, la documentación relativa al presente asunto, para que en el ámbito de su competencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determine lo que en derecho proceda; en razón a que el Partido Movimiento Regeneración Nacional es un instituto político con registro nacional.

"TERCERO. RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO DERIVADO DE CONFLICTO COMPETENCIAL. Dentro de los expedientes que obran en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se destaca el Cuaderno de UT/SCG/CA/ITAIPBC/JL/BC/79/2017, en el que esta autoridad planteó un conflicto competencial entre el mencionado Organismo Público Electoral local en Baja California, y este Instituto, al considerarse en un caso de similares características, que se satisfacían los extremos para sostener la competencia de la autoridad local, para conocer y resolver este tipo de asuntos relacionaos con infracciones de partidos políticos a sus obligaciones de transparencia, con independencia de ser o no partidos con registro nacional.

... al coincidir las razones por las que fueron remitidos los expedientes de cuenta, a la que se analizó dentro del expediente UT/SCG/CA/ITAIPBC/JL/BC/79/2017, se estima pertinente que, y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, or es ar la reserva de actuaciones del presente cuaderno de antecedentes, hasta en tanto no se resuelva el conflicto competencial planteado en el expediente referido."



--- Por otro lado, visto el estado que guardan los autos, se da cuenta que en fecha 7 de diciembre de 2017, se notificó al Sujeto Obligado la resolución dictada el día 06 de diciembre de 2017, en la que se otorgó el término de 05 días hábiles, para que informara a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la misma; bajo el apercibimiento de que en



caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procedería en términos de los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. ------

o,

--- En esta guisa, se advierte de igual manera, una clara inobservancia al resolutivo tercero de la resolución, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, así como el nombre del superior jerárquico de éste; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, al encontrarse la facultad del ejercicio de actos de autoridad, bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; se determina dirigir el presente requerimiento al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

--- Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$11,323.50 M. N. (once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC

4



mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.-----

--- Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

RESUELVE

--- PRIMERO: Se tiene al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informando de la incompetencia de dicha instancia para conocer de la denuncia efectuada por este órgano garante de obligaciones en materia de transparencia derivada del presente recurso de revisión; y la consecuente remisión del asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda al respecto.

--- **TERCERO**: Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, por parte del Sujeto Obligado. -----

--- CUARTO: Se ordena requerir personalmente al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, principal presente proveído, para que dentro del término de TRES DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública 00565017; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue





formulada, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$11,323.50 M. N. (once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto. ------

--- QUINTO: Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

--- SEXTO: Notifiquese personalmente el presente acuerdo al servidor público requerido: por vía electrónica a las partes.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ COMISIONADO PRESIDENTE

> GERARDO JÁVIER CORRAL MORENO COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/404/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

